

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

TOMO V

4^a EPOCA

MEXICO, JUEVES 12 DE ABRIL DE 1917

4^a EPOCA

NUMERO 85

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

DIRECTOR,
FRANCISCO PADILLA GONZALEZ

SUMARIO

Pág.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Letra sobre delitos de imprensa, expedida por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación..... 405

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION Y INDUSTRIA.

Acuerdo relativo a la declaración de caducidad del Contrato de colonización celebrado entre esta Secretaría y J.C. Francisco Mallón, y acuerdo del establecimiento de colonias agrícolas e industriales en varios Estados de la República..... 407

Avisos Judiciales y Generales..... 407 + 408

Poder Ejecutivo

SECRETARIA DE GOBERNACION

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuenro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir lo siguiente:

L.E.Y.

Artículo 1o.—Constituyen ataques a la vida privada:

I.—Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que exprese o circuleando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridicule, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.—Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.—Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los juzgados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando resalten hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.—Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridicule, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios;

Artículo 2o.—Constituye un ataque a la moral:

I.—Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otra de los medios de que habla la fracción 1 del artículo anterior, con la que se defiendan o disuelvan, aconsejen o propugnen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.—Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción 1 del artículo 2o, con la cual se ultraje o ofen-

da públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impudicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.—Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografías de carácter obsceno o que representen actos lubricos;

Artículo 3o.—Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.—Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, anuncios, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injurian a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.—Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, exalte o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la fuga de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o exalte directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injuriar a las autoridades del país con el objeto de atacar sobre ellas el odio, desprecio o ridicule; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos eclesiásticos, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injuriar a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de otras o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, exalte o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.—La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías de Instituto el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.—Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;

Artículo 4o.—En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Artículo 5o.—No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con finos honestos.

Artículo 6o.—En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ellos se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se vierten frases o palabras injuriosas.

Artículo 7o.—En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Artículo 8o.—Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo,

ADMINISTRADOR.

JOSE FERNANDEZ NESPRAL

al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Artículo 9o.—Queda prohibido:

I.—Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos a éstos en audiencia pública;

II.—Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.—Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.—Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.—Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.—Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieron para formular su veredicto;

VII.—Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.—Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encamiente una comisión secreta del servicio;

XI.—Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.—Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.—Publicar planes, informes o documentos redactados de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.—Publicar las palabras o expresiones injuriosas o ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Artículo 10o.—La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Artículo 11o.—En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Artículo 12o.—Los funcionarios y empleados que ministro datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

Artículo 13o.—Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupa la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domi-

ello de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio cambio de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta sanción, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 903 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado en la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario del Presidente Municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Artículo 14.—La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 16, 20, y 30, de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes:

Artículo 15.—Para poder poner en circulación un impresos, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los escaparates de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzadamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impresor.

La falta de cumplimiento de estos requisitos, hará considerar al impresor como clandestino, y la printed como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, retenerá los ejemplares que de él existan, intimará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajaría de veinticinco pesos ni excedería de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviera un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impresor no se expresa el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente:

Artículo 16.—Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad, y no pudiere saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueron periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas y hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17.—Los operarios de una imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva en los casos siguientes:

I.—Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concienciaron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II.—Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.—Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 18.—Los sostenedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del

artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

Artículo 19.—En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audiencia, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 20.—En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 156, deberá expresarse el lugar en que está establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quién es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16a. y 17a.

Artículo 21.—El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entusiastas, párrafos en gacetilla, reportajes y demás informes, relaciones o noticias que contuvieren:

I.—Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.—Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contiene un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.—Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportaje impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Artículo 22.—Si una publicación periódica no inviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16a. y 17a.

Artículo 23.—Cuando el director de una publicación periódica tuviera fuerza constitucional, habrá sido director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaron personas que tuvieren fuerza.

Si no hubiere otro director sin fuerza, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24.—Toda oficina impresora de cualquier clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el tiempo que se señale para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier momento probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o gerente de la oficina o taller recabarán los originales que estén suscritos con pseudónimo, juntando con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor sacarle de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

Artículo 25.—Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26.—En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República que están en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ello el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquier otra clase en que se hiciera la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 19, 20 y 30, de esta ley.

Artículo 27.—Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones

o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo anterior en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se uses injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero evitara el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni excede de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 28.—Cuando se trate de imprentas, litografías, talleres de grabado o cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios para lo selectos de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

Artículo 29.—La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

Artículo 30.—Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exige el agravado. Si se trate de publicaciones periódicas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigando al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Artículo 31.—Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.—Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cincuenta a cien pesos.

II.—Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afronta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, y el crédito del lesionado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad, o derechos o intereses de este, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32.—Los ataques a la moral se castigarán:

I.—Con arresto de uno a once meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de la fracción II del artículo 20;

II.—Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33o.—Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.—Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.

II.—En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste sigue inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado.

III.—Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.—Con la pena de seis meses de arresto a uno y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.—Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legisladores y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.

VI.—Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coronels en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.—Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurié al que maneja la fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de los mencionados en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.—Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas o a los defensores de ellas, o a sus representantes acreditados en el País.

IX.—Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.

Artículo 34.—Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términosequivocados, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Artículo 35o.—Se necesita querella de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación, o a alguna Entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querella será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querella, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá también a formular la querella, previa excitativa del Gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querella correspondiente.

Artículo 36.—Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

El día quince del presente mes.

Transitorio.—Esta ley comenzará a regir desde

Por tanto mando se imprima, publique, circule

y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. V. CARRANZA.—Rúbrica.

Al C. Iie. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que me honra en comunicar a usted para su publicación y demás esfuerzos.

Constitución y Reformas.—Méjico, veinte de abril de mil novecientos diecisiete.—AHIRRE BERLANGA.—Rúbrica.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria. México. —Dirección Agraria.—Departamento de Colonización.

Apareciendo de las constancias del expediente respectivo, que el C. Francisco Mallén, no cumplió con las obligaciones que contrajo conforme a los artículos 10 y 26 del contrato que en 9 de abril de 1892 celebró con esta Secretaría para habilitación de terrenos baldíos y establecimiento de colonias agrícolas e industriales en varios Estados de la República, pues ni siquiera llegó a practicar el deslinde de los terrenos ni a constituir el depósito de garantía respectivo; con fundamento de lo estipulado en las fracciones I y II del artículo 28 de dicho convenio, se declara la insubstancialidad de éste.

Por ignorarse el domicilio del expresado señor Mallén, publíquese este acuerdo por tres veces consecutivas en el DIARIO OFICIAL.

Constitución y Reformas.—Méjico, 2 de abril de 1917.—El Secretario, PASTOR RQUAX.

SECCIÓN DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos.
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.—MÉJICO.

NOTIFICACIÓN.

Sofio Silvestre Guerrero.
En los autos del Juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor Portuense Paraj, contra Id, en el incidente de revalidación de actuaciones, el C. Juez Segundo de lo Civil mandó por auto de tres del corriente, se haga saber a Id la radicación de los autos y se le corra trámite del incidente por el término legal por medio de publicaciones en el "DIARIO OFICIAL" y que se le prevenga se haga caso en esta ciudad para oír notificaciones, apercibido de que se le hará por los estrados del Juzgado, si no hace la designación. Méjico, 10 de abril de 1917.—Muro Alfredo Leal.

Estados Unidos Mexicanos
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.—MÉJICO.
DEFENSORÍA DE OPCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.—RAMO CIVIL.

EDICTO.

Rectificación de acta del Estado Civil.

El Ciudadano José Primitivo de la Cruz, Recibiendo aviso que de la Oficina por auto de 29 de enero del corriente año mandó se publicara por 30 días consecutivos la siguiente demanda:—Q. Juez Primero de lo Civil.—Herminda Astorga Sánchez, con domicilio en la tercera calle de Aranda, número cincuenta y dos, ante usted como mejor procede digo:—Que en la vía ordinaria civil, vengo demandar la rectificación del acta de defunción de mi hermano, el señor Carlos Astorga y Sánchez, por los fundamentos de hecho y de derechos que expongo.—De Hecho.—I.—Mi citado hermano falleció en esta ciudad el día veinte de abril de mil novecientos quinientos.—II.—Al levantar el acta que acompaña, el Juez Segundo Auxiliar del Estado Civil, hizo constar que se trataba de un desconocido y se ignoraba el día y la hora en que había fallecido.—III.—El nombre que llevó en vida fue Carlos Astorga y Sánchez y falleció en la fecha antes indicada.—IV.—De dicho fallecimiento tuvo conocimiento cinco días después de haberse suscitado.—De Derecho.—Son aplicables los artículos 146, 148, 147, 150, 151, fracción III, y 154 del Código Civil.—Por el argumento y con fundamento en las disposiciones legales invocadas y además en los artículos 922, 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles, a usted C. Juez, atentamente pido: I.—Que se me tenga por presentado en los términos indicados. II.—Que se corran los trámites de ley de la demanda al Juez segundo Auxiliar del Estado Civil y al Ministerio Público. III.—Mandar citar a los interesados, publicando al efecto la demanda por el período de ley; y IV.—Subsanando el Juicio por todos sus trámites, se falle declarando la rectificación que solicito.—Protejo lo necesario.—Méjico, 27 de enero de 1917.—Herminda Astorga Sánchez.—Rúbrica.

Méjico, febrero 17 de 1917.—El Asistente, Lic. M. Heredia Méndez.

20 v. 18

Estados Unidos Mexicanos.
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.—MÉJICO.

Señor Antonio Matías, Miguel Cortés, Genaro Morales, José de la Cruz, José Placencia, Julián Schellman, Pedro de Carvalho, Alfonso Encalada, Pablo Morales, Juanita Morales, Eustasio Cárdenas, Peláez Cárdenas, Martín de la Cruz, Tomás Hernández, Cruz Matías y Hilario Hernández.

The United Oil Production Company, representada por el licenciado Francisco Díaz Barroso se ha presentado al Juzgado Quinto de lo Civil por escritos de voluntades de fallecido próximamente pasado y diez y nueve del corriente año 1916, pidiendo en su parte a ustedes, los siguientes cantidadas: a José Florescano diez y siete pesos cincuenta centavos; a Julián Schellman siete pesos; a Eustasio Carvalho, ciento setenta pesos; a Alfonso Encalada, veintidós pesos cincuenta y seis centavos; a Eustacio Cárdenas, trecentos cuatro pesos; y a cada uno de los señores Antonio Matías, Miguel Cortés, Genaro Morales, José de la Cruz, Pablo Morales, Juanita Morales, Peláez Cárdenas, Martín de la Cruz, Tomás Hernández, Cruz Matías y Hilario Hernández, veintiún pesos ochenta y nueve; todas estas cantidadas como nominalidad indicadas que en sucesos el veinticuatro de febrero próximo pasado, por los derechos de explotación y explotación de varas terrenos que fueron conferidos por ustedes al señor Addison Howard Gibson en escritura de 21 de febrero de 1912 otorgada en Tepicista, Cañón de Tepic, Veracruz, así el proyecto hidráulico Chilindro, Rivera, derechos que fueron adquiridos por The United Oil Production Company en escritura de 2 de julio de 1912 ante el notario Benito Manuel Rúa Sandovar. El señor Juez, por autos de 29 del pasado febrero y 19 del corriente, ofreciendo a ustedes al pago las siguientes cantidadas: al primero cincuenta y seis pesos; al segundo cincuenta y cuatro pesos trece centavos; al tercero cincuenta y tres pesos trage centavos; al cuarto cincuenta y dos pesos veintidós centavos; al quinto cincuenta y dos pesos veintidós centavos; al sexto veintidós pesos; al séptimo cincuenta y dos pesos diez y siete centavos; al octavo veintidós pesos veintidós centavos; al noveno veintidós pesos veintidós centavos; todos estos en sucesos el veinticuatro de febrero pasado, por los derechos de explotación y explotación de varas terrenos que fueron conferidos por ustedes al señor Addison Howard Gibson en escritura de 23 de febrero de 1912, otorgada en Tepicista, Cañón de Tepic, Veracruz, ante el notario Benito Cándido Rivera, derechos que fueron adquiridos por The United Oil Production Company en escritura de 2 de julio de 1912 ante el notario Benito Manuel Rúa Sandovar. El señor Juez, por autos de 24 del corriente mes, aprobó para la adopción de condonación el día 19 del corriente año, a los once y media, y mandó se haga a ustedes la citación por quinientos veces consecutivas en los periódicos Boletín Judicial, DIARIO OFICIAL, La Defensa y El Pueblo, y se devuelva la demanda.

La que notifíquese a ustedes por medio del presente.
Méjico, marzo 28 de 1917.—El Asistente, Lic. Heredia Méndez.

20 v. 18

Estados Unidos Mexicanos.
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.—MÉJICO.

EDICTO.

El Juez de lo Civil de esta Capital, ha considerado el abandono del testamento de don José Mollejo y Cantorel, llevado por la facultad de inventariar, que presentó para su aprobación, dentro de veinte días.

En cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación.

Méjico, 5 de abril de 1917.—El Asistente, L. Heredia.

20 v. 18

Estados Unidos Mexicanos.
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.—MÉJICO.

Señor José Hernández y Sotomayor, Fermín, Bécica, Francisco, Hernández y Ignacio Carvalho y señora Domingo Carvallo.

The United Oil Production Company, representada por el licenciado Francisco Díaz Barroso se ha presentado al Juzgado Quinto de lo Civil de esta ciudad por escritos del 23 del pasado febrero y 19 del corriente, ofreciendo a ustedes al pago las siguientes cantidadas: al primero cincuenta y seis pesos; al segundo cincuenta y cuatro pesos trece centavos; al tercero cincuenta y tres pesos trage centavos; al cuarto cincuenta y dos pesos veintidós centavos; al quinto cincuenta y dos pesos veintidós centavos; al sexto veintidós pesos; al séptimo cincuenta y dos pesos diez y siete centavos; al octavo veintidós pesos veintidós centavos; al noveno veintidós pesos veintidós centavos; todos estos en sucesos el veinticuatro de febrero pasado, por los derechos de explotación y explotación de varas terrenos que fueron conferidos por ustedes al señor Addison Howard Gibson en escritura de 23 de febrero de 1912, otorgada en Tepicista, Cañón de Tepic, Veracruz, ante el notario Benito Cándido Rivera, derechos que fueron adquiridos por The United Oil Production Company en escritura de 2 de julio de 1912 ante el notario Benito Manuel Rúa Sandovar. El señor Juez, por autos de 24 del corriente mes, aprobó para la adopción de condonación el día 19 del corriente año, a los once y media, y mandó se haga a ustedes la citación por quinientos veces consecutivas en los periódicos Boletín Judicial, DIARIO OFICIAL, La Defensa y El Pueblo, y se devuelva la demanda.

La que notifíquese a ustedes por medio del presente.
Méjico, marzo 28 de 1917.—A. SAN GERMAN.

20 v. 18